



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-145/2018 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: utilización de recursos públicos, apoyos económicos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El primero de noviembre de dos mil diecisiete inició el procedimiento electoral local, para la elección de Gobernador y Diputados por ambos principios, en el Estado de Veracruz. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, contra el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, por la presunta utilización de recursos públicos, difusión y publicación sistemática de entrega de apoyos económicos denominado “Programa Veracruz comienza con las Mujeres” en periodo de intercampaña. El trece de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución en el procedimiento especial sancionador, en la cual declaró inexistentes las infracciones objeto de la denuncia.

Inconforme con la resolución mencionada en el numeral 4 (cuatro) del resultando que antecede, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral. El partido enjuiciante refiere que la resolución reclamada le causa perjuicio sustancialmente por las razones siguientes. Señala como primer disenso, la falta de exhaustividad en la que incurrió la responsable, al determinar la inexistencia de elementos necesarios para acreditar la conducta sancionada. Es así, que debió regresar el expediente para

que fuera debidamente integrado con pruebas contundentes a fin de demostrar la conducta ilícita denunciada. En concreto menciona, que bastaba ingresar en un buscador de internet, diversos eventos realizados por el Gobernador del Estado, en los que hace referencia a programas sociales como el denominado “Veracruz Comienza con las Mujeres” en los que les otorga apoyo económico a la ciudadanía y, podría haberse confirmado que ese programa social es utilizado por el candidato del Partido Acción Nacional.

Por otro lado menciona, que la autoridad responsable actuó con dolo y de manera indebida al desecharle la prueba documental, consistente en una “notificación de dicho programa en el que se hace referencia a la entrega de un apoyo económico por parte del gobierno del Estado y un número de referencia para el cobro de dicho apoyo”, por el contrario, debió requerir al denunciante para que solventara sus argumentaciones y fuera admitida esa probanza. Por otra parte, solicita a la Sala Superior que se pronuncie respecto a la naturaleza de las pruebas técnicas ofrecidas en la denuncia, dado que el tribunal responsable, sólo desestimó las dos fotografías que exhibió como medio demostrativo de la ilegalidad de las conductas que denunció; sin tomar en cuenta que eran el único medio idóneo para captar en el momento preciso de la realización de la conducta ilícita denunciada.

A juicio de la Sala Superior son infundados los conceptos de agravio aducidos por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación. En cuanto al principio de exhaustividad, éste impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Como se puede advertir, el mencionado código, impone al denunciante la carga procesal de ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente para acreditar los hechos objeto de la denuncia, o bien anunciar aquellas que deba recabar la autoridad, ante la imposibilidad de poder recabarlas; y la sanción prevista para el incumplimiento de la referida carga procesal puede ser que la autoridad sustanciadora deseche la denuncia. Así, los enunciados normativos examinados dejan en claro la preponderancia del principio dispositivo en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores. Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

En ese sentido, resulta infundado el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral responsable. Al caso, se debe tener presente que esta Sala Superior ha considerado respecto de las pruebas técnicas, que el juzgador debe valorarlas con especial cuidado en cada caso concreto (por la posibilidad de que puedan ser modificadas); empero, se ha dejado en claro que, si las pruebas técnicas se encuentran corroboradas con otros elementos que obren en el expediente, pueden alcanzar valor probatorio pleno. Sin embargo, como se precisó, las pruebas ofrecidas no fueron suficientes para demostrar lo pretendido por el partido político actor, en tanto que, conforme al criterio de esta Sala Superior, las fotografías sólo tienen el carácter de indicio, debido a que se debieron administrar con otros elementos de prueba para alcanzar un mayor grado de convicción.

En ese orden de ideas, toda vez que los elementos de prueba aportados por el Partido Revolucionario Institucional resultaban insuficientes para acreditar aun de manera indiciaria los hechos motivo de la

denuncia, dado el principio dispositivo, la autoridad responsable se apegó a la valoración de los mencionados elementos de prueba sin estar obligada a ordenar el desahogo de mayores diligencias. De lo narrado y descrito se obtiene, que acorde a los hechos motivo de denuncia y de las pruebas ofrecidas, el tribunal electoral de Veracruz sí cumplió el principio de exhaustividad dado que se pronunció sobre cada una de esas pruebas, aunado a que, como se estableció, fue correcta esa valoración y el enjuiciante no controvierte tales consideraciones, de ahí que no asista razón.

Por otra parte, resulta infundado el argumento del partido político actor relativo a que al no haber requerido a Banco Azteca los informes que ofreció como prueba, la autoridad responsable vulneró su derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque el accionante parte de la premisa incorrecta de que ejerció su derecho de petición, cuando el mismo es de naturaleza jurídica diversa. En efecto, en el caso, el informe que solicitó a la autoridad que fuera requerido constituía una prueba que ofreció dentro de un procedimiento especial sancionador de carácter dispositivo, por lo que, conforme a tal principio, la autoridad responsable se apegó a la valoración de los elementos probatorios aportados. sin estar obligada a ordenar el desahogo de mayores diligencias.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.